



Lima, veinticinco de enero
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil doscientos catorce del año dos mil once, en audiencia pública de la fecha y realizada la votación correspondiente conforme a ley emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación corriente de fojas ciento noventa y nueve a doscientos siete del cuaderno principal interpuesto el dieciséis de febrero del año dos mil once por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Hospital General "Dos de Mayo" representada por su Presidenta Delia Juana Montero Bonifaz de Sánchez contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha diecisiete de enero del año dos mil once que revoca la apelada dictada con fecha treinta de junio del año dos mil diez que declara fundada la demanda de Rescisión de Contrato de Locación de Servicios y reformando la recurrida declara improcedente la precitada demanda. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución obrante de fojas veintitrés a veinticuatro del cuadernillo formado por esta Sala Suprema de fecha diez de junio del año dos mil once ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la causal de infracción normativa material denunciando la recurrente que la Sala Superior infringe lo previsto en el artículo 1370 del Código Civil cuando sostiene que los hechos no están comprendidos en las causales de rescisión dado que el contrato que es materia de la demanda sí incurre en dicha causal debido a que la emplazada faltó a la verdad y por tanto el contrato no reviste la formalidad prevista, habiendo faltado asimismo a las reglas de la buena fe contractual lo que también constituye causal de rescisión prevista en la norma sustantiva. **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, para efectos de establecer si en el presente caso se configura la infracción normativa material en los términos propuestos resulta necesario realizar las precisiones que a continuación se desarrollan. **Segundo.**- Que, la demandante Asociación de



Cesantes y Jubilados del Hospital General "Dos de Mayo" interpone demanda mediante escrito obrante de fojas cuarenta a cuarenta y cinco solicitando como pretensión principal se declare la rescisión del contrato de locación de servicios profesionales de fecha uno de junio del año dos mil siete por la causal existente al momento de celebrarlo y como pretensión accesoria la restitución de la suma de siete mil ciento ochenta nuevos soles por el pago indebido y sus correspondientes intereses legales así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a quince mil nuevos soles; sostiene básicamente la falta de representación de Lupo Nilo Vargas Gil y Melita Pérez García como Presidente y Vicepresidente respectivamente respecto a la Asociación Benéfica "Sol de Vida" y la designación del Abogado José Gerardo Inocente Cieza quien desconocía la existencia del contrato materia de *litis* no teniendo además vínculo laboral con la precitada Asociación demandada amparando la demanda en lo dispuesto por los artículos 1370, 1372, 1362 y 1770 del Código Civil.

Tercero.- Que, el Juez mediante Resolución número nueve corriente de fojas ciento cinco a ciento nueve del expediente principal dictada con fecha treinta de junio del año dos mil diez declara fundada la demanda consecuentemente la rescisión del Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha uno de junio del año dos mil siete, dispone que la demandada restituya la suma de siete mil ciento ochenta nuevos soles, e infundada la misma en el extremo que se pretende el resarcimiento por daños y perjuicios considerando que el Director de la Asociación demandada sí cuenta con facultades suficientes para celebrar negocios jurídicos sin embargo se ha acreditado que el letrado José Gerardo Inocente Cieza no tiene vínculo alguno con la locadora y ni siquiera ha tenido conocimiento de su designación en el contrato siendo tal defecto en la constitución del contrato causal de rescisión conforme a lo previsto por el artículo 1370 del Código Civil y al tener en cuenta que la pretensión principal resulta atendible ampara también la accesoria de restitución en virtud de que los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato debiendo restituir las partes las prestaciones en el estado que se encontraban acorde a lo estipulado por el artículo 1372 del Código Civil desestimando la demanda



en el extremo que se pretende la indemnización por daños y perjuicios no sólo por haberse planteado dicha pretensión en forma autónoma sino también debido a que el recurrente no ha sustentado el daño sufrido ni escoltado la incoada con los medios de prueba al respecto. **Cuarto.-** Que, apelada la decisión, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por Resolución número cinco obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y seis del expediente principal revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda al considerar que la pretensión de rescisión del Contrato de Locación de Servicios Profesionales no ha sido sustentada bajo ninguno de los tres supuestos reconocidos por nuestro ordenamiento como causales de rescisión contractual esto es en el caso de la rescisión por lesión regulada en los artículos 1447 y siguientes del Código Civil, la rescisión por la compraventa de bien ajeno prevista en los artículos 1539 y siguientes de la norma acotada y la rescisión en el caso de la compraventa sobre medida estipulada en los artículos 1575 y siguientes del Código en mención sino en motivos totalmente distintos relacionados más bien con supuestos de ineficacia por ausencia de facultades del representante o incumplimiento de promesa de obligación de un tercero; asimismo establece que el *A quo* ha amparado erradamente la demanda al considerar que el haber acordado en el contrato que un determinado abogado sería el encargado de prestar servicios legales a la demandante a pesar de no contar con la aprobación de dicho abogado o la posibilidad de vincularlo al cumplimiento constituye un motivo válido para declarar la rescisión de dicho contrato sin tener en cuenta que dichos hechos no tienen relación con las causales antes mencionadas reconocidas en el ordenamiento civil para declarar la rescisión de un contrato. **Quinto.-** Que, sobre el particular es del caso señalar que el artículo 1370 del Código Civil regula la figura de la rescisión del contrato por ende debe entenderse que la rescisión es el acto por el cual mediante sentencia judicial se deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de su celebración definiéndose dicha figura como el remedio que la ley prevé para tutelar la libertad contractual cuando se está en presencia de una situación de aprovechamiento de una de las partes contratantes que determina que la otra



asuma obligaciones en condiciones inicuas. **Sexto.-** Que, los casos de rescisión regulados en el Código Civil son: **1)** Por lesión cuando en el momento de celebrarse el contrato existe una excesiva desproporción entre las prestaciones de más de las dos quintas partes siempre que la desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro presumiendo el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado cuando la desproporción es igual o superior a las dos terceras partes (artículos 1447 y 1448 del Código Civil; **2)** Por venta de bien ajeno a solicitud del comprador cuando éste no sabía que el bien no pertenecía al vendedor (artículo 1539 del Código antes anotado); y **3)** En la compraventa por extensión o cabida (artículos 1575 y siguientes del Código en mención). **Séptimo.-** Que, en el caso de autos se advierte que la demandante sustenta la causal de rescisión en la falta de representación de Lupo Nilo Vargas Gil y Melita Pérez García como Presidente y Vicepresidente respectivamente de la Asociación Benéfica "Sol de Vida" y la designación del abogado José Gerardo Inocente Cieza no obstante desconocer éste la existencia del contrato materia de *litis* no teniendo además vínculo laboral con la precitada Asociación demandada; coligiéndose de lo antes expuesto que las situaciones antes referidas así como la formalidad del contrato y faltar a las reglas de la buena fe contractual no pueden ser consideradas como causales de rescisión como erradamente pretende la accionante toda vez que lo que en realidad configura la rescisión del contrato es la existencia de una de las causales contenidas en las normas antes glosadas existentes al momento de la celebración del contrato cuya trascendencia no permita al acto jurídico celebrado producir sus efectos jurídicos pues si se alega la existencia de falta de representación o la designación falsa del abogado José Gerardo Inocente Cieza en el Contrato de Locación de Servicios Profesionales a efecto de que dicho acto sea declarado ineficaz, la acción incoada sustentada en la causal de rescisión adolece de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio consiguientemente al no configurarse la causal denunciada; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

212

CASACIÓN 1214-2011
LIMA
RESCISIÓN DE CONTRATO

Cesantes y jubilados del Hospital General "Dos de Mayo" consecuentemente **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco obrante de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y seis dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha diecisiete de enero del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Hospital General "Dos de Mayo" contra la Asociación Benéfica "Sol de Vida" sobre Rescisión de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER


VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

Jgi/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

09 MAR 2012